

Expediente núm. 1434/2013
Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales

AL SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO

La UNIÓN PROFESIONAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS, (UPCI) C.I.F.: G 84784578, con domicilio en 28.003, Madrid, C. Cristóbal Bordiu 19-21 y en su nombre y representación D. JOSÉ CARLOS DEL ÁLAMO JIMENEZ, en su condición de Presidente de la misma, en el expediente núm. 1434/2043 relativo al Anteproyecto de Ley de Ley de Servicios y Colegios Profesionales comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por Acuerdo de V.E. notificado el día 7 de enero de 2014, y a propuesta de la Sección 5ª, se accede a la petición de audiencia formulada por la UPCI en el expediente número 1434/2013, relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales.

Que por el presente escrito, dentro del plazo que me ha sido concedido cumplimiento el trámite de audiencia y formulo a tal efecto las siguientes alegaciones.

ALEGACIONES

PRELIMINAR.- REITERACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA ANTERIOR: ORDEN DEL PRESENTE ESCRITO

1.- Remisión y actualización a las alegaciones anteriores

El Anteproyecto de la Ley de Servicios y Colegios Profesionales se ha modificado en algunos extremos respecto al que fue sometido al trámite de audiencia anterior, sin perjuicio de lo cual esta parte debe reiterar las alegaciones entonces efectuadas y

actualizarlas en cuanto sí se ha modificado el Anteproyecto en algún extremo [así en materia de Colegiación obligatoria de Ingenieros e Ingenieros Técnicos –D.A.1, letra k)] aunque sin acuerdo por completo a lo solicitado por esta parte.

2.- Orden del presente escrito

Dada la fase final en la que se encuentra la tramitación del Anteproyecto, y en aras a la mayor claridad, concretamos las alegaciones en tres puntos:

- en primer lugar (Alegación Primera, págs. 2 a 9) en la regulación de la Colegiación obligatoria

- en segundo término (Alegación Segunda, págs. 9 a 14) en la regulación del visado obligatorio.

- finalmente (Alegación Tercera, págs. 14 a 16) en la regulación del Anteproyecto (D.A.12ª) sobre “Vigencia de las Disposiciones de acceso o reserva de las funciones en el ámbito de la Ingeniería y de la edificación”.

PRIMERA.- REGULACIÓN DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA EN GENERAL Y EN RELACIÓN A LOS INGENIEROS E INGENIEROS TÉCNICOS

1.-Introducción

A esa cuestión se refieren fundamentalmente, y por lo que aquí interesa dos preceptos del Anteproyecto:

- el artículo 25 que regula la colegiación obligatoria con carácter general

- Y la D.A. Primera que regula, de acuerdo con el artículo 25, los supuestos en que es obligatorio estar colegiado en los Colegios que se indican, para ejercer las actividades profesionales o profesiones que se enumeran; y en concreto el punto 1, apartado k se refiere a los Ingenieros e Ingenieros Técnicos.

A continuación se trata de forma separada de cada uno de estos dos preceptos.

2.- El artículo 25 del Anteproyecto regula la colegiación con carácter general

El artículo 25 del Anteproyecto en la redacción actual dice así:

Artículo 25.- Colegiación obligatoria

1. Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta. La colegiación obligatoria se podrá exigir únicamente mediante norma estatal con rango de ley cuando concurren los dos requisitos siguientes:

- a) Se trate de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa las siguientes materias de especial interés general: protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas.
- b) La colegiación sea el instrumento más eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios.

redacción
En virtud de las observaciones que se formulan se propone la siguiente

Artículo 25.- Colegiación obligatoria

1. Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada. La colegiación obligatoria se podrá exigir únicamente mediante norma estatal con rango de ley cuando concorra alguno de los dos requisitos siguientes:

- a) Se trate de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa las siguientes materias de especial interés general: medio ambiente, protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas.
- b) La colegiación sea el instrumento más eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios.

Las razones en virtud de las cuales se propone este cambio son las siguientes:

A.- La colegiación obligatoria debe exigirse para el ejercicio de una profesión y no, como indica el Anteproyecto en el inciso primero del punto 1, “para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta”

Las razones que justifican esta alegación se encuentran expuestas en nuestro anterior escrito de alegaciones (especialmente en la págs. 31 a 36) al que nos remitimos. Y en aras a la mayor claridad, sintetizamos ahora las razones más importantes que son las siguientes:

Para plantear la cuestión correctamente hay que considerar la siguiente alternativa:

-o las potestades públicas que corresponden a los colegios profesionales obligatorios afectan y obligan a todos quienes ejercen la profesión (normas deontológicas, potestad disciplinaria, intrusismo, representación institucional exclusiva de la profesión),

-o tienen un ámbito reducido a los colegiados.

Y planteada así la cuestión, como es obvio, resulta patente que la obligación de colegiación debe afectar a todos quienes ejercen la profesión, porque de otro modo se va a crear en la práctica una especie de “limbo jurídico” para quienes no tengan la obligación de colegiarse.

Es decir, existe un claro interés público que justifica en estos casos el deber de colegiación, como reconoce la Memoria (pág. 26) que dice así:

“- Así, los colegios de pertenencia obligatoria sólo se podrán crear si hubiera una ley previa estatal que hubiera decidido la colegiación obligatoria. Estos colegios asumirían funciones de carácter público en toda su extensión, como la potestad sancionadora sobre todos los profesionales (pues todos estarían obligados a pertenecer al colegio) a los que podrán inhabilitar para el ejercicio de la profesión, y ejercer la representación institucional del colectivo profesional de forma exclusiva”.

Dicha potestad sancionadora como otras muchas que deberá ejercer el colegio entre las que son consideradas funciones públicas son de muy difícil (por no decir de imposible aplicación) si solo la colegiación es obligatoria para algunos. Y esto resulta de máxima gravedad si además tenemos en cuenta lo que aparece en la misma memoria (pág. 20): “En particular, **se incrementan las obligaciones y la supervisión de los Colegios de colegiación obligatoria que, como se ha comentado, asumen las potestades públicas en toda su extensión.**”

Queremos hacer notar que estos colegios no podrán ejercer esa enorme cantidad de obligaciones y de funciones públicas sobre una parte del colectivo que esta norma exime de la obligación de colegiación desvirtuando así el propio espíritu de la norma.

B. Sobre los requisitos que han de cumplirse para la colegiación obligatoria

El artículo 25 del Anteproyecto en su versión actual ha modificado la redacción inicial, según la cual para la colegiación obligatoria bastaba que concurriera alguno de los dos requisitos que se refiere el artículo 25.1.a) y b) del Anteproyecto (que en la redacción inicial era el artículo 26).

En efecto:

La redacción inicial del artículo (que entonces era el núm. 26) decía así:

Artículo 26.- Profesiones colegiadas

1. Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta cuando así se establezca mediante norma estatal con rango de ley. Asimismo solo podrá exigirse colegiación obligatoria en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa, materias de especial interés general, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas.

La observación que se efectúa y la redacción que se propone es que baste con la concurrencia de cualquiera de los dos requisitos para que se exija la Colegiación obligatoria, y además, que entre las materias de especial interés general se incluya el medio ambiente.

Las razones que fundamentan esta posición son las siguientes:

- la previsión de que bastaba con la concurrencia de uno de los dos requisitos se encontraba regulada en la D.T. 4ª “Vigencia de las obligaciones de colegiación” de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (la denominada Ley Ómnibus) de modificación de diversas leyes para la adaptación a la Ley de libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, que introdujo determinadas modificaciones en la Ley de Colegios Profesionales (dicha D.T. 4ª se encuentra transcrita en la pág. 31 de nuestro anterior escrito de alegaciones).

- esta misma previsión se regula en la redacción inicial del artículo 26 del Anteproyecto, que corresponde al actual artículo 25 (transcrito en la pág. 32 del anterior escrito de alegaciones).

- y es que resulta patente que la Colegiación obligatoria, y las potestades que se otorgan a los colegios, tiene un fundamento adecuado y suficiente por sí sola, en la concurrencia de uno solo de los requisitos; así lo tiene en la mejor defensa de los intereses de los destinatarios de los servicios como demuestra la mera enumeración de tales potestades ya efectuada (ordenación de la actividad de los colegios velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares; el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ejercicio profesional y colegial; adopción de medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional).

- y también resulta patente que la colegiación obligatoria puede exigirse en función del requisito, desde la perspectiva de la actividad que afecta a la colectividad, de que puedan verse afectadas de forma grave y directas materias de especial interés general. En este sentido debe recordarse que la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo establece en su artículo 4, apartado 8, el concepto de razón imperiosa de interés general las siguientes:

8) «**razón imperiosa de interés general**», razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: el orden público, **la seguridad pública**, la **protección civil**, **la salud pública**, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, **la protección de los consumidores**, **de los destinatarios de servicios**

y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural;

Es decir, que una razón imperiosa de interés general es la protección de los destinatarios de los servicios, y otras diferentes la salud, la seguridad y la protección de medio ambiente y cualquiera de estas razones justifican (cada una por sí misma y no de forma acumulativa) la obligación de colegiación y consiguiente actuación de los Colegios (así el art. 4, apartado 9, “Autoridad Competente” de la Directiva transcrito en la pág. 13 de nuestro anterior escrito de alegaciones, incluye en la enumeración los Colegios Profesionales).

C.- Sobre la procedencia de incluir entre las materias de especial interés general al medio ambiente

Además de la procedencia de no exigir la existencia acumulativa de los dos requisitos, resulta imprescindible incluir entre las materias enumeradas en el artículo 25.1.a) la materia de medio ambiente.

Esta omisión resulta en verdad inexplicable, porque aunque el medio ambiente tenga una estrecha relación con la salud pública, es una materia que ha cobrado una importancia específica en la Constitución, cuyos artículos 45 y 149.1.23 tratan del Medio Ambiente, tanto al configurarlo como un derecho de todos a disfrutar del medio ambiente como al referirse a las sanciones penales (art. 45), y también al regular el sistema constitucional de distribución de competencias (art. 149.1.23). Y también es clara la trascendental importancia que la normativa de la Unión Europea otorga al Medio Ambiente en diversas Directivas traspuestas por diferentes leyes (basta leer el preámbulo de la reciente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental –BOE de 11.12.2013-, o del Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre –BOE 19.10.2013- por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2012, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación).

En definitiva resulta patente que al no incluir el medio ambiente, el Anteproyecto contiene una regulación que “olvida” toda evolución que se ha producido desde mediados del siglo XX.

Por ello no acertamos a comprender la razón por la que el medio ambiente no se haya incluido a pesar de las reiteradas peticiones a este respecto, incluida la del propio MAGRAMA, y máxime cuando en la UE la protección del medio ambiente es un elemento estratégico y primordial con una importante presencia en toda su normativa. Así desde que en 1967 se aprobó la primera Directiva de carácter ambiental, la protección y conservación del medio ambiente ha sido una de las principales inquietudes de la Unión Europea, hasta tal punto que ha terminado incorporándose a los Tratados como una verdadera política comunitaria, cuyo principal objetivo es el de prevención, de acuerdo con las previsiones de los sucesivos programas comunitarios de acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. Como ejemplo se puede hacer referencia a la Ley 16/2002 de Prevención y control integrados de la contaminación, que incorpora al ordenamiento interno español la Directiva 96/61/CE, con carácter básico. Esta Ley tiene una inequívoca vocación preventiva y de protección del medio ambiente en su conjunto, con la finalidad de evitar, o, al menos, reducir, la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo. Si tenemos en cuenta que más de 16.000 personas mueren prematuramente cada año en España a causa de la contaminación del aire, según explican los expertos del Área de Enfermedades Respiratorias y Medio Ambiente de la Sociedad Española de Neumología y Cirugía Torácica (SEPAR) la protección del medio ambiente es fundamental para la protección de la salud de las personas.

D.- Conclusión

Las consideraciones expuestas demuestran la procedencia de que se tenga en cuenta las observaciones formuladas y de que el Anteproyecto pase a tener en su artículo 25 la redacción que ha quedado propuesta, del siguiente tenor:

Artículo 25.- Colegiación obligatoria

1. Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada. La colegiación obligatoria se podrá exigir únicamente mediante norma estatal con rango de ley cuando concurra alguno de los dos requisitos siguientes:

- a) Se trate de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa las siguientes materias de especial interés general: medio ambiente, protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas.
- b) La colegiación sea el instrumento más eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios.

3.- Observaciones sobre la D.A. Primera, apartado K, que regula la colegiación obligatoria de los Ingenieros e Ingenieros Técnicos

La Disposición Adicional Primera apartado k) también ha cambiado su redacción al recoger la colegiación obligatoria de los ingenieros e ingenieros técnicos.

La redacción inicial se remitía para la colegiación de las profesiones técnicas a los supuestos de visado obligatorio, que son marginales en la ingeniería, habida cuenta el restrictivo contenido del RD 1000/2010 que regula el visado obligatorio.

La redacción que se recoge en esta última versión del Anteproyecto mejora la de la versión inicial, pero resulta claramente insuficiente como pasamos a demostrar.

La redacción actual es la siguiente:

Disposición Adicional Primera.- Obligaciones de Colegiación

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de esta ley, es obligatorio estar colegiado en los Colegios que se indican para ejercer las actividades profesionales o profesiones siguientes:

- k) En el correspondiente colegio de ingenieros o ingenieros técnicos, cuando la profesión esté regulada y se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras.

En las alegaciones formuladas al Anteproyecto de 2 de agosto se recogió de forma exhaustiva el cumplimiento por parte de la ingeniería de los requisitos establecidos en el artículo 25, de la última versión.

Pues bien las consideraciones expuestas sobre la necesidad de que el ejercicio profesional en cualquiera de sus manifestaciones, y no solo parte de las actividades en que consiste una profesión, conduce a la conclusión de que procede **mantener la colegiación obligatoria** tal y como existe hoy en día, es decir **para ejercer la profesión en cualquiera de sus manifestaciones**.

En definitiva la redacción que debería tener este apartado, en coherencia con todo lo expuesto, sería del siguiente tenor:

Disposición Adicional Primera.- Obligaciones de Colegiación

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de esta ley, es obligatorio estar colegiado en los Colegios que se indican para ejercer las actividades profesionales o profesiones siguientes:

k) En el correspondiente colegio de ingenieros o ingenieros técnicos, cuando la profesión esté regulada y se ejerza en cualquiera de sus manifestaciones, que incluyen, entre otras, el ejercicio por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas.

SEGUNDA.- SOBRE EL VISADO OBLIGATORIO

1.- Introducción

En nuestro anterior escrito de alegaciones, y en concreto en la Alegación Cuarta –págs. 36 a 43-, se exponían las observaciones de la UPCI en relación con el visado obligatorio, a las que nos remitimos; ello sin perjuicio de actualizarlas, dado que el artículo 38 del Anteproyecto inicial ha pasado a ser el artículo 31 y dado que ha desaparecido la mención del R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, que regula el visado obligatorio, en el Anteproyecto al que se aludía al tratar de la colegiación obligatoria (que se concretaba entonces con las actividades sujetas a visado colegial obligatorio según el R.D. 1000/2010, de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio).

Pues bien, como se demuestra en nuestro anterior escrito, la regulación de este R.D. 1000/2010, sobre visado obligatorio, según su D.F.2ª era de carácter provisional y había de revisarse, lo que era patente porque utilizaba para enumerar los trabajos necesitados de visado preceptivo criterios correspondientes como máximo a medios del s.XX, como son la seguridad en la edificación, el uso de explosivos, instalaciones pirotécnicas y minería.

En definitiva, el legislador debe actualizar los supuestos de visado colegial tanto en relación con los criterios de configuración de los supuestos de visado obligatorio como en cuanto a la enumeración de los casos en que se concreta tal criterio.

En efecto, en relación con los criterios, el Anteproyecto mantiene el mismo establecido por el R.D. 1000/2010, al decir en su artículo 31 que el Gobierno podrá establecer obligaciones concretas de visado de acuerdo con los siguientes criterios:

- “a. Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
- b. Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado”.

Pues bien, aunque se mantuvieran sin actualizar estos criterios, resulta patente que hay que actualizar la relación de supuestos incluidos en el R.D. 1000/2010, ya que existen otros supuestos en que existe una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la integridad física de la persona y en que el visado es el medio de control más proporcionado, es decir las razones en que el R.D. 1000/2010 establece el visado obligatorio.

Por de pronto así ocurre con toda evidencia en los supuestos que enumeraba la Disposición Final del Anteproyecto, apartados a) y b), que establecía una obligación de seguro en el ámbito de la ingeniería y la edificación que cubriera las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas derivadas de la

- a) Redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles e inmuebles.

b) Dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero”.

Pero no sólo en estos casos. Existen supuestos en que concurren también las mismas razones, no previstas en el R.D. 1000/2010, ni especificados en la D.A. Decimoprimer del Anteproyecto, que deben ser expresamente relacionados en aras a la mayor claridad y seguridad jurídica, como son los que se enumeraban en los escritos de alegaciones (28 supuestos, págs. 38 a 40).

Dicha enumeración –no exhaustiva- evidencia que en cada uno tales supuestos existen las mismas razones por las que el R.D. 1000/2010 efectuó una relación provisional de nueve supuestos.

Pero es que, además, el concepto de integridad y seguridad no puede circunscribirse, como sucedía hasta mediados del siglo pasado, a las edificaciones y al uso de explosivos, material pirotécnico y minería.

Este es el concepto que con carácter provisional toma en consideración el R.D. 1000/2010. Pero en el momento actual el concepto de seguridad no sólo comprende la policía del orden público y la salud –la sanidad pública objeto de la actividad clásica de policía- sino que se manifiesta en una serie de actuaciones sobre las cuales existe abundante normativa comunitaria; y entre ellas hay que singularizar el medio ambiente, como ya ha quedado demostrado.

Todo esto pone de manifiesto que las circunstancias que afectan a la integridad de las personas físicas –que obviamente comprende la salud- no pueden reconducirse a la seguridad de la edificaciones, y al riesgo de uso de explosivos, material pirotecnia, y minería, como hace con carácter provisional y con trazo grueso el R.D. 1000/2010, sino que ha de comprender otros supuestos.

El progreso consiste en este caso en mantener un ordenado equilibrio entre las garantías de los ciudadanos y del interés general y el ámbito de libertad; un equilibrio

necesario cuya ruptura ha tenido gravísimas consecuencias –en forma de crisis económica- que todos conocemos.

En consecuencia, resulta patente que hay que pasar del trazo grueso al trazo fino. Y a tal efecto:

- debe **añadirse una disposición adicional** en la que se indiquen las actividades que están sujetas a visado obligatorio, añadiendo como mínimo a las enumeradas en el artículo segundo del R.D. 1000/2010, las actividades que se enumeran de acuerdo con criterios generales de delimitación. En definitiva debería añadirse una D.A. decimocuarta del siguiente tenor

“Disposición Adicional Decimocuarta:

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31.1, el visado será obligatorio en el caso de las actividades enumeradas en el artículo segundo del R.D. 1000/2010 y las siguientes:

- a) Redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, o, en caso de que no se exija proyecto, redacción y firma de los documentos técnicos legalmente exigidos para la ejecución de las citadas actividades.
- b) Dirección de las actividades objeto de los proyectos o documentos técnicos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los mismos hubieren sido elaborados por un tercero.
- c) Dirección de toda clase de industrias o explotaciones”

Pero no sólo hay que **actualizar** la enumeración sino también **los criterios** para establecer el visado obligatorio que contiene el artículo 31 del Anteproyecto, para lo cual **hay que modificarlo** para incluir el medio ambiente, y también de forma expresa –y no implícita- la salud.

Y finalmente resulta patente que la complejidad actual de muchos proyectos –que comprende la participación individualizada de distintas profesiones- exige también actualizar la regulación del visado establecido en el R.D. 1000/2010, de forma que

intervengan –en tramitación simultánea y coordinada- los distintos Colegios. Y a tal efecto resulta necesario **añadir una Disposición Transitoria** en el Anteproyecto que establezca un plazo razonable, que puede ser el de un año, en el que el Gobierno por Real Decreto deberá efectuar una nueva regulación del régimen jurídico del visado colegial.

**TERCERA.- OBSERVACIONES A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL
DECIMOSEGUNDA. VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ACCESO O
RESERVA DE FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA INGENIERÍA Y DE LA
EDIFICACIÓN (ANTIGUA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA)**

Se reiteran las alegaciones efectuadas en el anterior trámite de audiencia.

En coherencia con lo expuesto en dicho escrito, y a modo de síntesis, reiteramos que resulta completamente inadecuado que el grupo de trabajo específico esté integrado a modo de representación permanente únicamente por los Ministerios sectoriales de adscripción de cada profesión, y que se prevea tan sólo el llamamiento específico para audiencia de los Consejos Generales (se obvia en la redacción actual el hecho de que hay organizaciones colegiales de estructura unitaria de Colegio nacional y sin Consejo General), en plano de igualdad con otras profesiones no técnicas que pudiesen verse afectadas.

Esa postergación constituye un inaceptable retroceso respecto a los primeros borradores de APL, que al menos sí preveían la creación de grupos de trabajo mixtos o paritarios entre la Administración del Estado y las organizaciones colegiales de manera que fuera posible tratar cada una de las reservas con los directamente afectados mediante reuniones que resulten eficaces. Ya se ha probado en múltiples ocasiones que las reuniones multitudinarias para tratar temas genéricos no resultan operativas por lo que sería conveniente volver al modelo de borradores anteriores.

Cuando se habla de que se tratarán las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación, debería especificarse un poco más, porque la edificación es uno de los campos de la ingeniería. Es decir, debería aclararse que no se van a tratar solo las atribuciones de la ingeniería respecto de la edificación, sino que también todas

las cuestiones referentes a otras atribuciones de la ingeniería diferentes a la edificación, además de aquellas en referencia a la arquitectura ya que no se entiende que no sea incluida en esta revisión de atribuciones. Por ello se propone que se aluda a las atribuciones profesionales de la ingeniería y la arquitectura, incluidas las que versan sobre edificación. Y el plazo de tres meses resulta a todas luces insuficiente. Debería al menos duplicarse. De otro lado, el último párrafo debería aclararse. Lo que se establece es:

“Las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación se mantendrán vigentes, mientras no se modifiquen por otra norma posterior.”

No se entiende si con ello se quiere decir que se mantienen hasta su modificación por otra posterior a la ley, con independencia de su rango, o si en realidad se está pensando en que sean modificadas por la Ley que se lleve a cabo con el resultado de la propuesta sobre atribuciones profesionales. Adviértase que tampoco se concreta en qué ha de consistir la propuesta del grupo de trabajo, si en un borrador de ante proyecto o basta con un informe.

Por último hay que señalar que los términos que se emplean no se compadecen con los recogidos en el apartado 5 de la Disposición Derogatoria, que se remite a esta transitoria.

Por todo ello se propone el siguiente texto:

“Se constituirá un grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación .En el grupo de trabajo estarán representados los correspondientes Ministerios con competencia en la regulación de las distintas profesiones, **así como los Consejos Generales de Colegios y Colegios de ámbito nacional de ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos, pudiéndose dar audiencia a los representantes de aquellas otras profesiones que puedan verse afectadas y que así lo soliciten.**

El grupo de trabajo elaborará una propuesta en relación con **las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la arquitectura, incluidas las que versan sobre edificación** de acuerdo con los principios y criterios de esta ley. Esta propuesta será presentada **en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta**

Ley para informe preceptivo de la Comisión de Reforma de las Profesiones a la que hace referencia la Disposición adicional novena.

Las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación se mantendrán vigentes, mientras no se modifiquen **por la Ley que se apruebe como resultado de los trabajos del citado grupo.**”

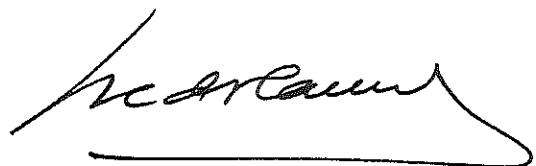
Por lo expuesto,

SUPlico AL SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO que tenga por evacuado el presente trámite de audiencia en tiempo y forma y por formuladas las observaciones contenidas en el mismo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, relativas a la Colegiación obligatoria (art. 25 y D.A. 1ª, apartado k), al visado obligatorio (art. 31, nueva D.A. y nueva D.T.) y a la D.A. 12ª, y, una vez consideradas, emita dictamen en el sentido que resulta del presente escrito si así procediera por estimarlas convenientes para la mejora del Anteproyecto y para su mejor adecuación a la Constitución y al Ordenamiento de la Unión Europea, así como el conjunto de leyes que han transpuesto las Directivas Comunitarias.

Es de justicia que pido en Madrid a dieciséis de enero de dos mil catorce.



Ldo. Rafael Gómez-Ferrer Morant
Cdo. núm. 11.533 del I. Colegio de
Abogados de Madrid



Fdo. José Carlos del Álamo Jiménez
Presidente de la UNIÓN PROFESIONAL
DE COLEGIOS DE INGENIERIA